

por la Causa de Garbasa-auria y sus sentencias, y es
la proporcion mas ventajosa que se le ha hecho en que
haya encontrado quien mas, ni tanto le de; y usan-
do de las facultades con que esta autorizada y se le
han conferido en virtud de la Ley por dho Señor
Alcalde: Otorga, que da en venta real y perpetua
enagueracion la mencionada Causa de Garbasa-auria sita
en jurisdiccion de esta Ciudad con las sentencias y demas
expresado en las diligencias de tasacion que por mes-
mor se refieren en el citada expediente, a dho Juan
Francisco de Avamburu por la sumada cantidad
de los Noventa y dos mil reales vellon, entregando
en el acto del otorgamiento de esta Escritura de ven-
ta mil quinientos treinta y quatro reales vellon, que
en dineros metalicos y moneda de plata y
oro usual y corriente le entrego dho Avamburu y
el referido Julian para a su poder real y efecto
varente, de cuya entrega y recibos yo el Escrivano
dox fe' por habere hecho a mi presencia y de los
testigos, y reservando los veinte y un mil quatro
cientos sesenta y seis r. restantes hasta el comple-
to de los Noventa y dos mil reales vellon a dis-
posicion del que sucediere en la posesion de
la otra mitad de los bienes del citada viviente



de Salceda, a cuyo efecto debe quedar hipotecada
 la misma Casaca de Sanbernand y todos sus pertenc
 cios, asi por la cantidad principal, como por su redi
 tuales de dos y medio por ciento al ano hasta su
 paga y satisfacion que debora verificarse a voluntad
 del inmorto sucesor, asegurando sen libro de vinculo,
 gravamen y fidei comiso, y no hallare sujeta a ningun
 na obligacion especial, ni general, y promete por esta y
 segun esta venta, y que no sean Avambun y sus sucesores
 molestados en la libre propiedad y posesion de esta Casaca
 y sus pertencidos, ni que aparezca gravamen alguno, y
 si lo contrario ocurriere, salvaran el comprador, en unger
 la citada Casaca, y sus sucesores ala defensa luego de
 requerir aunque sea despues de hecha la publicacion
 de probanzas, y seguiran todo pleito asi expensas en
 todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador
 y su suya en quietud y pacifica posesion, y que si asi
 no lo hicieren por no poder o no quieren, devolveran la
 cantidad del precio vendido con el importe de las costas que
 se causaren, a cuya evicion, seguridad y saneamiento se
 obligo el comprador en su bienes presentes y futuros por
 si y a nombre de la representacion de su unger con cuyo poder
 otorga la venta. Y el referido don Francisco de Avambun

Gipuzkoako Protokoloak

dijo haber convenido efectivamente con don Francisco Torre
Julien en concepto de marido y apoderado de D.ª Luisa
Ferrer de Falcovena para vender la Casería de Gar-
bera-andia y sus pertenencias, en entregarle como
ha verificado los Veintena mil quinientos treinta y
cuatro reales de vellon en dineros metálicos y moneda
Española, y rruvar para el suceso que fuere
de D.ª Luisa de Ferrer los veinte y un mil quatro
cientos sesenta y seis reales en dineros tambien metálicos
y moneda Española, con obligacion de satisfacer
el interes anual de dos y medio por ciento, de suerte
que quise hipotecada la Casería de Garbera y
sus pertenencias con la obligacion de pagar los
veinte y un mil quatrocientos sesenta y seis reales
vellon quando llegare el caso, y hasta entonces
el interes pactado. El sobredicho Julien dijo
que conseqüente á un relacion anterior, y la que sigue
del citada don Francisco de Aramburu, confiesa ha-
ber recibido en efectivo los Veintena mil quinientos treinta
y cuatro reales vellon renunciando todas las leyes
de la entrega, y por ser cierta y efectiva, otorga á favor
del insinuado Aramburu la mas firme y eficaz carta
de pago que á su seguridad conduca, y en su



Gipuzkoako Protokoloen Artxiboa Historikoa

concurrencia le vende y enagena la prentada canvia de
 Gambera andia con todos sus pertenencias en la terminacion arriba
 expresados, cediendo al verdadero Aramburu el Dominio,
 propiedad y posesion que de todo ello tenia su cita-
 da muger D.ª Luisa Ferrer de Salorena, y autorizando-
 le para que la apruebe judicial o extrajudicialmente
 segun irie concienle, y se constituye entre tanto en ingui-
 lino y precario posesor, disponiendo que yo el referi-
 do Sr. D.º de al mismo comprador Aramburu copia
 de esta escritura para que le sirva de legitimo titulo
 de propiedad en prueba de su verdadero dominio afin
 de que lo tenga para si, sus herederos y sucesores
 por qualquiera titulo, ni que la D.ª Luisa Ferrer
 ni sus herederos y sucesores puedan tener la menor
 reclamacion mas que alg interes pactado respecto
 de lo de veinte y un mil quatrocientos sesenta y seis reales
 vellon, y a este capital a favor del que fuere inue-
 diato sucesor quando entrare en posesion; y para
 mayor seguridad conferaba no haber tenido ninguna
 leccion, y para en caso la hubiere, le hacia gracia
 y donacion de qualquier excoero, ratificandose en la
 renuncia de las Leyes anteriormente expresada.

ico Lou
 e da Luisa
 de Gar.
 como
 ita y
 monda
 frute
 quatro
 metalico
 ifacer
 de hunte
 beva y
 zar by
 vales
 aloues
 bien dijo
 que liquie
 fiera ha-
 rientes tenir
 las leyes
 a favor
 licas carea
 en su

Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

el relicionario D. Francisco de Aramburu enterado
de todo dijo aceptaba, y acepto la venta a
su favor en los terminos que enava esta Escritura,
y al efecto me pide a mi el scrivano le entre
que copia de ella: juraron ambos otorgantes el con-
firmante solo que respectivamente ofrecen y pro-
mitten en esta Escritura, y dieron poder a los Señores
Procurador y Justicia de S. M. competentes para
que les compelan a su observancia como si fuese
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
gada que la recibieren por tal, renunciando las
leyes de su favor en uno con la que prohibe la
general de todas, y el relicionario D. Francisco Tuben
renunció tambien en nombre de su mujer D. Luisa fernan-
de la relajacion del juramento. Y yo el dicho scri-
vano porvine al comprador Aramburu la obliga-
cion de tomar rason de este instrumento en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del
termino prevenido en la Real pragmática san-
cion de treinta y uno de mayo de diez y siete de setenta y seis
y ocho, admitiendole a su efecto. Asi lo otor-
garon y firmaron siendo testigos D. Josef Brunet,
D. Fran. Brunet y D. Joaquin Ramon
de Otamendi, y en fe de todo, y de



Gipuzkoako Protokoloen Arribo Historikoa

21
que conores aly oblongantes, firme go el Escriuano =

Julien de Baux de Aramburuz

Ante mi

Vicente de Alvar



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa